

- Caso que alguno hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, lo que se ha de hacer, fol. 97 n. 12
- Si en los instrumentos de las contratas hubiere alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancia, á qué se ha de estar, fol. 98 n. 13
- No habiéndose señalado plazo para la paga, qué tiempo deberá correr, fol. ibi n. 14

CAPÍTULO DOCE.

De las comisiones de entre mercaderes; modo de cumplirlas; y lo que se ha de llevar por ellas, fol. 98

SUMARIO.

- Modo con que deberá proceder cada comerciante en las comisiones que se le cometieren, fol. 98 n. 1
- Como ha de remitir por tierra las cargas, alquilándolas por medio de los corredores de arrieros de esta villa, y para qué efecto, fol. 99 n. 2
- Circunstancias con que deberá entregarse al arriero la carta de porte y los despachos, si fueren necesarios, fol. ibi nn. 3 y 4
- Que se haya de dar aviso á quien se dirigieren las cargas por el primer correo, fol. ibi n. 5
- Cómo, y con qué circunstancias deberán remitirse los géneros por mar, fol. 100 n. 6
- Tambien se avisará por el primer correo á que se hiciere la remision, y con qué circunstancias, y se entregarán al capitán del navio los despachos, fol. ibi nn. 7 y 8
- Cómo ha de ejercitar el comisionario las ventas de los géneros, siguiendo las órdenes de sus dueños, fol. ibi n. 9
- Circunstancias con que los comisionarios deberán asentar

- en su libro de facturas y demas, las ventas que hicieren, y para qué efecto, fol. 101 n. 10
- El modo con que deberán formar la cuenta concluida la venta de los géneros, y para qué efectos, fol. ibi n. 11
- Que en la cobranza de lo vendido á plazos sean muy activos, fol. ibi n. 12
- Cada comisionario llevará cuenta exacta de las mercaderías que vendiere, con distincion de propias y de comision, y á quién pertenecieren; como tambien de cuenta de quién recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si hubiere quiebra ú otro accidente, y para qué efectos, fol. 102 n. 13
- Cómo han de seguirse por los comisionarios las órdenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso, fol. 103 n. 14
- Lo que deberán hacer cuando recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, fol. ibi n. 15
- Derechos que han de levarse por las comisiones, fol. 103 á 105 nn. desde el 16 hasta el 19 inclusives.
- Que los derechos de comision expresados en los números antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular, fol. 105 n. 20

CAPÍTULO TRECE.

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos, fol. 105

SUMARIO.

- Qué son las letras de cambio, y á quiénes comprenden para la obligacion de su paga, fol. 105 n. 1

- Cómo, y con qué circunstancias se deben formar, fol. 105 n. 2
- Cómo, y en dónde y con qué circunstancias se deberán formar tambien los endosos de las letras, fol. 106 n. 3
- Fé que se deberá dar á las letras de cambio y á las cédulas tambien de cambio, y cómo se han de hacer cumplir, fol. ibi n. 4
- Que los libradores han de dar á los tomadores de las letras las segundas, terceras ó mas, como tambien el tenedor endosante último, copia de la que tuviere todos sus endosos, una ó mas veces, y con qué advertencias, y que todos tengan libro copiador de letras, fol. ibi n. 5
- Que el librador que haya dado letra, si el tomador le pidiere que la mude ó divida en dos ó mas, lo haga, volviéndole la primera; y si conviniere al librador mudar su letra ya entregada, lo podrá, hacer, y en qué tiempo y forma ha de ser uno y otro, fol. 107 n. 6
- Que letras tirados por el librador á su propia orden como se acostumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. 108 n. 7
- Que faltándose al pagamento de las letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie, cómo se ha de proceder contra los libradores sobre el perjuicio fol. ibi n. 8
- Que los tenedores de las letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion, á quiénes, y en que términos respectivos á los parages á donde fuere, fol. 108 á 110 números desde 9 hasta 16 inclusives.
- Cuando se negociaren letras así extrangeras como de estos reynos, cuyos términos esten al espirar al tiempo de

- hacerse los negocios, qué se deberá ejecutar, fol. 110 n. 17
- Viniendo á esta villa letras de cualquiera parte, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptacion fueren protestadas cumpliendo su término, qué deberán hacer los tenedores de ellas, fol. ibi n. 18
- Lo que deberá hacer el tenedor de la letra habiendo sacado los protestos de aceptacion ó pagamento en tiempo y en forma, fol. 111 n. 19
- Que advirtiéndose por libradores y endosantes de algunas letras al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalen; se haga así por los tenedores de ellas; y lo demas que en este caso deberán ejecutar, fol. 112 n. 20
- Que acudiéndose por los tenedores de letras con ellas y sus protestos al librador ó endosante, se les apremie á su paga; y cómo se ha de proceder, fol. ibi n. 21
- Recursos que han de tener los endosantes que pagaren letras á otro ú otros anteriores, hasta el mismo librador; y cómo se ha de proceder sobre su cobranza, fol. 113 n. 22
- Requiriéndose al librador ó endosante por el tenedor de la letra que estuviere protestada por falta de aceptacion para que le dé seguridad de pagar á su tiempo, lo deberá hacer, y en qué forma, fol. ibi n. 23
- Cómo, y en qué tiempo deberán remitirse las primeras letras por los tomadores y tenedores que las negociaren, á solicitar su aceptacion, y avisar de ella de lo contrario al librador ó endosantes; y que las segundas y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en qué forma, y á cargo de quién han de

- correr los cambios y recambios causados en otras partes, fol. 114 n. 24
- Lo que deberá hacer el tenedor de letra protestada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallándose cambio abierto para la plaza donde se libró, fol. 115 n. 25
- Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una letra para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla á la disposicion de la segunda ó tercera que viniere con endoso legítimo, fol. ibi n. 26
- Si la letra aceptada se extraviare ó perdiere, y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas acudiere á pedir su pagamento, cómo y con qué resguardo se le deberá hacer por el aceptante, fol. 117 n. 27
- El que recibiere letra para hacerla aceptar, cómo la deberá presentar para ello, y sacar el protesto si no aceptare; y en qué tiempo le ha de remitir al librador ó endosante, quedándose con la letra; y lo que ha de hacer con ella al cumplirse sin esperar á dias corteses, fol. ibi n. 28
- Que el tenedor de la letra podrá usar de su accion contra el aceptante, y lo que deberá hacer, y en qué tiempo, si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador y endosantes, y cómo estos le podrán pagar, fol. 118 n. 29
- Cómo el dueño ó tenedor de una letra podrá cobrar del aceptante parte de ella, y recurrir por lo demas al dador y endosantes ó cualquiera de ellos, fol. ibi n. 30
- El que tomare letra de cambio cuyo importe sea por cuenta y riesgo de otro, la deberá sacar en derecho á favor de él, y no al suyo, para endosarla; á menos de haber convenio ó pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta y riesgo del tal tomador y endosante, fol. 119 n. 31
- Cómo deberán ponerse las aceptaciones de las letras, y con

- qué circunstancias, fol. 120 números desde 32 hasta 34 inclusives.
- Que quien tuviere una letra para su aceptacion mas de veinte y cuatro horas, se entienda quedar aceptada y corriendo sus términos, fol. 120 n. 35
- En qué forma, y por quiénes deberán ponerse las aceptaciones, fol. 121 n. 36
- Que los aceptantes sean obligados á la paga, sin quedarles mas recurso que contra el librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden ó cuenta aceptó, fol. ibi n. 37
- Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de las letras, fol. ibi n. 38
- Que se podrán hacer los pagamentos de las letras antes de cumplirse sus términos por los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta aquel tiempo y no por los que estuvieren próximos á quebrar; y lo que en este caso se deberá practicar, fol. ibi n. 39
- Preferencia que deberá haber entre los que quisieren pagar letras protestadas por el honor del librador ó endosantes, fol. 122 n. 40
- Recursos que tendrá el que pagare por el honor del librador ó endosantes, fol. ibi n. 41
- Recibo que deberá dar quien cobrare letra aceptada fuera de esta villa á pagar en ella, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, y para qué efecto, fol. 123 n. 42
- Términos para acudir á usar de su derecho contra libradores, aceptantes y endosantes que hubieren quebrado; y el modo con que se les deberá hacer; pagar y cuánto en cada concurso, fol. ibi n. 43
- Cómo se han de entender y contar los términos de las

letras de cambio, segun su tenor y las plazas de donde vinieren, fol. 125, 126, 127, 128, 129, nn. desde 44 á 59 inclusives.

Que el aceptante y pagador de letras se arreglen siempre al estilo y costumbre que en cuanto á los términos, usos y cortesias se practicare en la plaza del pago, fol. 129 n. 60

CAPITULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos; y de las cartas-órdenes tambien de comercio, fol. 130

SUMARIO.

Forma con que se han de hacer los vales de comercio, fol. 130 n. 1

Términos en que se han de pagar, fol. ibi n. 2

Cuando se negociáren los vales, cómo se han de poner los endosos, y que se firmen sin admitir rúbrica, fol. 131 n. 3

Lo que deberán hacer los tenedores de los vales, si no se les pagaren en sus términos; y sus recursos para la cobranza, fol. ibi n. 4

Que los tenedores de vales puedan recibir bajo de protesto lo que les dieren los deudores, sin perjuicio del derecho contra los endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demas comprendidos, fol. ibi n. 5

Términos en que los tenedores de vales deberán hacer sus presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, fol. 132 n. 6

Término en que los tenedores de libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza y volverlas á sus dueños; y el

de las que tuvieren plazo ó señalaren dia fijo, fol. 132 y 133 nn. 7 y 8

Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales libranzas letras con recibo en blanco para los pagos de pronto, cuyos términos esten al espirar, y para qué efecto, fol. ibi n. 9

Cómo, y con qué circunstancias se han de dar las cartas-órdenes de crédito, fol. ibi n. 10

Advertencias para los que hubieren de pagar en virtud de cartas-órdenes de crédito, letras y libranzas, no siendo conocidos los portadores, fol. 134 nn. 11 y 12

CAPITULO QUINCE.

De los corredores de mercaderias, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar, f. 135

SUMARIO.

Que no haya mas número de corredores que el de ocho; su nombramiento y juramento, fol. 135 n. 1

Calidades que han de tener los que fueren nombrados, fol. 136 n. 2

Cómo han de proponer los negocios y hacerlos, así de letras, como de mercaderias, fol. ibi nn. 3 y 4

Libro que ha de tener cada uno, y cómo ha de asentar en él los negocios que hiciere, y con qué circunstancias, fol. ibi n. 5

Que el libro ó libros de cualquier corredor que por muerte ó exclusion dejare de serlo se pongan en el archivo del Consulado, y para qué efecto, fol. 137 n. 6

Que ningun corredor sea comerciante, ni trate en cambios, letras, endosos, ni tenga caja de ningun comerciante, ni géneros, ni mercaderias para vender por sí, ni otra persona en su nombre; ni sean aseguradores por

mar, ni tierra, ni se interesen en navíos, ni otra embarcacion, fol. 137 y 138 números desde 7 hasta 11 inclusives.

Lo que se les deberá pagar de corretaje, así de mercaderías, como de letras, y por quiénes, fol. 138 n. 12

Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente, fol. 139 n. 13

Que ninguna muger ni otra persona con titulo de corredora ó corredor, no siendo de los ocho admitidos y juramentados, intervenga en vender mercaderías, fol. ibi n. 14

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes ó maestros y sobrecargos; número de ellos, y lo que deberán hacer, fol. 40

SUMARIO.

Que solo haya cuatro corredores de navíos; calidades que deberán tener y su juramento, fol. 140 n. 1

Las lenguas que deberán saber, fol. ibi n. 2

Que no hagan comercio alguno por sí mismos, fol. 141 n. 3

Fidelidad con que deberán asistir á los capitanes y marineros en interpretar lo que declararen y protestaren de su lengua á esta, fol. ibi n. 4

Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren, fol. ibi n. 5

Legalidad con que deberán proceder en la asistencia á los capitanes ó sobrecargos en el despacho de las mercaderías, sin comprar ni vender para sí mismos cosa alguna, fol. ibi n. 6

Libro que deberá tener cada corredor, y lo que ha de asentar en él, y para qué efecto, fol. 142 n. 7

Cómo han de llevar sus derechos sin exceder, fol. ibi n. 8

Asistencia y prevenciones que deberán hacer al capitán, maestros ó sobrecargo que se valiere de ellos, fol. 143 n. 9

Que no compren ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan á bordo de embarcaciones ni fuera de ellas, mercaderías algunas, fol. ibi n. 10

Que no salgan ni se anticipen á solicitar de los capitanes ó sobrecargos que vinieren sin consignacion la comision para nadie, fol. ibi n. 11

Que los mercaderes, capitanes ó maestros de navíos que quisieren obrar por sí mismos, no estén obligados á valerse de corredor, y á lo que lo estarán, fol. ibi n. 12

Derechos que deberán llevar los tales corredores de navíos, fol. 144 n. 13

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados, sus clases, y modos de procederse en sus quiebras, fol. 145

SUMARIO.

Clases de atrasados, quebrados ó fallidos, fol. 145 n. 1

Cuáles se deberán entender por atrasados, fol. 146 n. 2

Los que se deberán estimar por quebrados inculpables, fol. ibi n. 3

Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos, fol. 147 n. 4

Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios, fol. 148 n. 5

Cómo han de proceder el Prior y Cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro, fol. ibi n. 6 y 7

Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles, fol. ibi n. 8

Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa

- del quebrado ó fallido, fol. 149 n. 9
- Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo y inventario ningunos efectos, fol. ibi n. 10
- Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes, fol. ibi n. 11
- Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados, fol. 150 n. 12
- Que Prior y Cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren Síndicos Comisarios, y otros efectos, fol. ibi n. 13
- Términos en que los acreedores, así de esta villa como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas, fol. 151 nn. 14 y 15
- Cómo y en qué términos deberán aducir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer, fol. ibi n. 16
- Que se solicite por los comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido, fol. 152 n. 17
- Junta de acreedores que se deberá hacer, y para que, fol. ibi n. 18
- Que los Comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma, fol. ibi n. 19
- Como se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas incidentes y providencias, fol. 153 n. 20
- Cómo ha de justificar su derecho el acreedor sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios, fol. 154 n. 21.
- Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni

- convencion particular sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores, fol. ibi n. 22
- Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso, fol. ibi n. 23
- Pena de los que se simularen acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les debia, fol. 155 n. 24
- Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido vales, y contra los encubridores que en ello intervinieren, fol. 156 n. 25
- Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado, fol. 157 n. 26
- Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, fol. ibi n. 27
- Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado debieren los compradores cualquier cantidad, á quien se ha de declarar pertenecer, y lo mismo letras si se hallaren en poder del fallido, fol. 158 n. 28
- Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y como se ha de proceder, fol. ibi n. 29
- Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, cómo se le ha de pagar, fol. 159 n. 30
- Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder ni tenga pagado su valor, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 31

- Sobre las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos (no habiendo llegado á su poder) á otras personas; lo que tambien se deberá hacer, fol. 160 n. 32
- Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta de una ó mas personas acreedoras á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas ó compradas lo sean, fol. ibi n. 33
- Que ningun acreedor sea preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso, fol. ibi. n. 34
- Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar, fol. 161 n. 35
- Lo que se ha de hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes, sobre su paga y entrega, fol. ibi n. 36
- Lo que tambien se ha de hacer cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, fol. 162 n. 37
- Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en navíos por los fallidos no estuviren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, fol. 163 nn. 38 y 39
- Quando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá tambien hacer, fol. 164 n. 40

- Que conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente lo ha de poder hacer, y cómo y por qué razon, fol. 165 n. 41
- Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder, fol. ibi n. 42
- Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; lo que se deberá hacer, fol. 166 n. 43
- Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; qué se deberá hacer, fol. ibi n. 44.
- Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria libró algunas letras y faltó á su crédito antes de podérselos dirigir, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 45
- Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas; qué se deberá ejecutar, fol. 167 n. 46
- Que por deuda del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no dé privilegio de hipoteca en ellas, fol. ibi n. 47
- Que siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por Prior y Cónsules se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los navíos, y en qué forma, fol. ibi n. 48